

SUNAT

Aprueban Reglamento del Régimen de Gradualidad para la Aplicación de la Sanción de Suspensión Impuesta al Almacén Aduanero o Despachador de Aduana

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS Nº 395-2005/SUNAT/A

Callao, 22 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que el artículo 114º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, dispone que las sanciones establecidas en el citado dispositivo podrán ser aplicadas gradualmente en la forma y condiciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia;

Que mediante Decreto Supremo Nº 013-2005-EF se aprobó la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas;

Que en tal sentido, corresponde emitir la norma que permita graduar la aplicación de la sanción de suspensión impuesta al almacén aduanero o despachador de aduana por la comisión de algunas infracciones establecidas en el artículo 105º de la Ley General de Aduanas;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nº 122-2003/SUNAT y a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de la sanción de suspensión impuesta al almacén aduanero o despachador de aduana, conformado por seis (6) artículos, una (1) Disposición Final y Transitoria y un (1) Anexo, los que forman parte de la presente resolución.

Artículo 2º.- La presente Resolución entrará en vigencia a los noventa (90) días siguientes contados a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ARMANDO ARTEAGA QUIÑE
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
Superintendencia Nacional de
Administración Tributaria

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN IMPUESTA AL ALMACÉN ADUANERO O DESPACHADOR DE ADUANA

Artículo 1º.- Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Infractor.- Al almacén aduanero o despachador de aduana que incurra en cualquiera de las infracciones que se señalan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

Ley General de Aduanas.- Al Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF.

Tabla.- A la Tabla de Sanciones aplicable a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo Nº 013-2005-EF.

Régimen.- Al Régimen de Gradualidad regulado por el presente Reglamento.

Suspensión.- A la sanción aplicable por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 105º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.

Cuando se haga referencia a un artículo o anexo sin mencionar el dispositivo al que corresponden, se entenderán referidos al presente Reglamento.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación.

El Régimen se aplicará de oficio a la sanción de suspensión prevista para las infracciones señaladas en el Anexo.

Artículo 3º.- Criterio para la graduación.

La sanción comprendida en el Régimen se aplicará gradualmente considerando el criterio de frecuencia, de acuerdo a lo establecido en el Anexo.

Artículo 4º.- Frecuencia.

La frecuencia es el número de veces que un infractor es sancionado por la comisión de una misma infracción en el plazo de cuatro (4) años, computados a partir de la fecha en que se le aplicó por primera vez el Régimen, considerando lo previsto en los artículos 5º y 6º.

Artículo 5º.- Infracciones cometidas por primera vez.

Las infracciones se consideran cometidas o detectadas por primera vez, cuando no existan con anterioridad infracciones con la misma tipificación que cuenten con resolución firme o consentida que imponga la sanción.

Para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

5.1 Se considera que tienen la misma tipificación aquellas infracciones establecidas en el mismo numeral e inciso del artículo 105º de la Ley General de Aduanas, conforme se detalla en cada casillero del Anexo.

5.2 La resolución que impone la sanción está firme o consentida, cuando:

- El plazo para impugnarla hubiese vencido y no mediase la interposición del recurso respectivo.
- Habiendo sido impugnada, se hubiese presentado el desistimiento y éste fuese aceptado mediante resolución.
- Se hubiese notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa, confirmando en su totalidad el acto impugnado.

Artículo 6º.- Infracciones cometidas por segunda o tercera vez.

Se incurre en infracción por segunda vez si a la fecha en que se comete o detecta la infracción a la que se aplicará el Régimen, existe una sanción con resolución firme o consentida

El infractor incurre en infracción por tercera vez si a la fecha en que se comete o detecta la infracción que se acoge al Régimen, existen, dos sanciones con resoluciones firmes y consentidas en la vía administrativa.

El régimen se aplicará a las sanciones impuestas por segunda o tercera vez, según corresponda, cuando se presenten los siguientes supuestos:

6.1 La infracción a sancionar materia del Régimen y las infracciones cometidas con anterioridad deben tener la misma tipificación.

6.2 La resolución que determinó la infracción e impuso la sanción por primera o segunda vez esté firme o consentida, siendo de aplicación lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5º.

Disposición Final y Transitoria.- Aplicación del Régimen.

El Régimen se aplicará a las infracciones cometidas o detectadas a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

El Régimen también se aplicará a las infracciones señaladas en el Anexo, cometidas o detectadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, cuyas resoluciones se encuentren en trámite.

ANEXO

INFRACCIONES SANCIONABLES CON SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.

PARA LOS ALMACENES ADUANEROS:

Numeral	INFRACCIÓN	Art. 105 del TUOLGA	SANCIÓN	CRITERIO DE GRADUALIDAD	1ra. Vez	2da. Vez	3ra. Vez
1	Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya: - Concedido su levante; - Autorizado su salida en el caso del sistema anticipado de despacho aduanero.	Inciso a) Numeral 5	Suspensión por treinta (30) días calendario	FRECUENCIA	05 días	10 días	20 días

PARA LOS DESPACHADORES DE ADUANA:

Numeral	INFRACCIÓN	Art. 105 del TUOLGA	SANCIÓN	CRITERIO DE GRADUALIDAD	1ra. Vez	2da. Vez	3ra. Vez
1	No conservar o no entregar la documentación original de los despachos en que haya intervenido en los plazos previstos en el literal g) del artículo 100º de la Ley.	Inciso b) Numeral 5	Suspensión por treinta (30) días calendario	FRECUENCIA	05 días	10 días	20 días
2	Gestionar el despacho de mercancía restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, así como no comunicar a la SUNAT la denegatoria del documento definitivo en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.	Inciso b) Numeral 5	Suspensión por treinta (30) días calendario	FRECUENCIA	02 días	05 días	10 días

14786

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa****ORDENANZA REGIONAL
Nº 017-2005-GRAREQUIPA**

EL CONSEJO REGIONAL DE AREQUIPA

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 15º literal a) de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Nº 27867 y su modificatoria la Ley Nº 27902, es competencia del Consejo Regional la aprobación de las normas reglamentarias de organización y funciones de las dependencias administrativas del Gobierno Regional;

Que, por Resolución Presidencial Nº 057-CND-P-2004, se aprueba la Directiva Nº 002-CND-P-2004, que establece los procedimientos de verificación para la ejecución de la transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales;

En uso de las atribuciones establecidas en la Ley Nº 27867 - Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley Nº 27902, y demás normas pertinentes;

Estando al Dictamen Nº 006-2005-CPP/GRA de la Comisión de Planeamiento y Presupuesto y a lo acordado por el Consejo Regional en Sesión Ordinaria llevada a cabo el veintitrés de julio del año dos mil cinco;

HA APROBADO:

Artículo Primero.- Aprobar, en vía de regularización el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, compuesto de siete capítulos, tres títulos, sesenta y tres artículos y una disposición final, el mismo que forma parte integrante de la presente ordenanza.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

Arequipa, a los veintitrés días del mes de julio del dos mil cinco.

DANIEL ERNESTO VERA BALLÓN
Presidente del Consejo Regional
Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil cinco.

DANIEL ERNESTO VERA BALLÓN
Presidente del Gobierno Regional
Arequipa

14696